



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO N° 126

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandadas	OBEIDA CARRASCAL CARDENAS y ORFELINA ALFONSO GALVIS
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2016-00421-00</b>

En atención a la petición elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede, dispone nuevamente comisionar al señor alcalde municipal de la localidad para que a treves de la Inspección Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ORFELINA ALFONSO GALVIS, junto con las mejoras en él construidas lote de terreno ubicado en la carrera 53 N° 4-17/ carrera 53 N° 4-25 del Barrio Bermejál de esta ciudad, que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 270-39296.

Se concede amplias facultades para actuar, inclusive para designar secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar de la justicia teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes incluyendo copia de este proveído y demás piezas procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8c42ed3695772c42ae371aff70e265382386c301b0767784fc8a60bbdf0dc**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.121  
Ocaña, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COOPIGON NIT.800.145.149-5 <a href="mailto:coopigon2@yahoo.es">coopigon2@yahoo.es</a>
Apoderado Demandante:	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA <a href="mailto:hectorcasadiego@hotmail.es">hectorcasadiego@hotmail.es</a>
Demandadas:	LEIDY DALLANA TRONCOSO CASADIEGO CC.26.864.008 ALBA ESTHER CASADIEGOS DE GARCIA CC.26.860.871
Radicado:	54-498-40-03-001-2017-00371-00

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la elaboración Despacho comisorio para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.270-24888, sin embargo, revisado el plenario se evidencia que dicha comisión se decretó con anterioridad mediante proveído del 29 de Junio de 2017, y fue librada mediante Despacho Comisorio No.048 adiado 12 de Diciembre de 2017, por lo cual, dispone requerir a la INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA de la ciudad, a fin de que informen las resultados de dicha comisión.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

*(firma electrónica)*  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0d5722aa32574e1cacc0f21527840e6d71c17d67c392fe2de5c43c844a201b**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 118

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILINTON RINCÓN SUÁREZ
Demandado	EDULFO MANUEL MARCHENA
Radicado	544984003001-2018-00246-00

Reconózcase y téngase a la doctora BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, como apoderada del demandante WILINTON RINCÓN SUÁREZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

**NOTIFIQUE SE**

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a52723eb24abdd86b55b1a8f337401968ae03283ababf32b5f190dc2d160d**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 120

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARTHA ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUIS RAMÓN SEPULVEDA CORREDOR y CARLOS ALIRIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00867-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MARTHA ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUIS RAMÓN SEPULVEDA CORREDOR y CARLOS ALIRIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### **NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57280e99fe4ca240ede558b010240c17ca079246e49bd865f2ce4eaf602782b0**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.122  
Ocaña, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREDISERVIR NIT.890.505.363-6 <a href="mailto:oficinacentro@hotmail.es">oficinacentro@hotmail.es</a>
Apoderado Demandante:	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA <a href="mailto:hectorcasadiego@hotmail.es">hectorcasadiego@hotmail.es</a>
Demandados:	MARIA DEL CARMEN CONTRERAS DURAN CC.52.284.422 ALONSO BOHORQUEZ ZAPATA CC.88.142.599
Radicado:	54-498-40-03-001-2010-00091-00

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la elaboración Despacho comisorio para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.270-34389, sin embargo, revisado el plenario se evidencia que dicha comisión se decretó con anterioridad mediante proveído del 15 de Febrero de 2019.

Por lo anterior, REQUERIR a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA-REPARTO de la ciudad, a fin de que informen las resultas de dicha comisión.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b6c12164c0d922db9ba46900801f7105cc2bc271bc7fd643c6202ec4f7ceb4**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 125

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LILIANA PATRICIA LOZANO BAYONA
Demandados	DAYANA PATRICIA BASTIDAS y JAIRO TRIGOS ARMESTO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00095-00</b>

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Secretaría de Hacienda Municipal de la localidad, en memorial que antecede a la parte demandante para lo que estime conveniente.

Por secretaria envíese copia del respectivo memorial.

**NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **31f4b2e130eef20fbe09419553770045dad6796f696710a134afecd6cef6a798**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 104

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	JAIRO ALONSO GUERRERO LEÓN
Demandado	WILSON SÁNCHEZ LOZADA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00105-00</b>

En atención al oficio sin número de fecha diecinueve (19) de enero del año en curso, procedente de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, dispone suspender el presente proceso de conformidad con el artículo 548 del CGP en armonía con el artículo 545 de la misma codificación

**NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a933c137a9066d82f559ae6b2ac53434ff187c7c519d8d88cf56185eaa334ec0**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 111

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandadas	LEIDIS ELENA PORTO FUNEZ y YOMAIRA ISABEL ALCACER ORTIZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00144-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LEIDIS ELENA PORTO FUNEZ y YOMAIRA ISABEL ALCACER ORTIZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c7d393b52e15f8d86268511073948940fc8b5854417e66a93a4a1cfea8ce84**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DESANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.123

Ocaña, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE CC.13.359.884 <a href="mailto:jaimeliasquintero@hotmail.com">jaimeliasquintero@hotmail.com</a>
Apoderada Demandante:	CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GOMEZ <a href="mailto:shabelyq@hotmail.com">shabelyq@hotmail.com</a>
Demandado:	JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL CC.1.091.652.488
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00371-00

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al requerimiento deprecado en auto que antecede, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Numeral 7º del Artículo 597 de la misma codificación, dispone correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días; del incidente de desembargo promovido por el señor JUAN ALVEIRO CASADIEGOS FLOREZ, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(*firma electrónica*)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd237f81983f065ded1e6fa328f0cdd25282883f0ed8317e1a40d626c73b9a57**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 106

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CREDISERVIR
Demandada	ELSA MERY MANOSALVA DE VANEGAS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00507-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, seguido contra ELSA MERY MANOSALVA DE VANEGAS, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### **N O T I F I Q U E S E**

(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da62a09fb890356e7bbb9d0a72caefe091e8cb9b285ce476ffbf4ffc4d98599**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 128

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	NANCID NOVOA QUINTERO y CRISTO HUMBERTO GUERRERO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00564-00</b>

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante, en memorial que antecede, no se accede, toda vez que se aportó correo electrónico de la los demandados y no se observa certificación de que haya remitido y entregó la notificación a través de esos correos.

Igualmente, se observa del desprendible postal que hubo entrega de la citación de notificación entonces no se entiende a que se debe la solicitud de emplazamiento.

**En ese orden de ideas se debe intentar NOTIFICACION en forma correcta y conforme lo ordenado en el auto admisorio de demanda o de mandamiento de pago.**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d101da4976063e318bd11bd8e72738acc143de8ef3a538a01585df85dbb3bfe**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.129  
Ocaña, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4 <a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
Apoderada	CAROLINA SOLANO VELEZ email: <a href="mailto:carolinasolano27@hotmail.com">carolinasolano27@hotmail.com</a>
Demandado:	HUBER HERNAN PEREZ GARCIA CC.88.284.676 <a href="mailto:hupega78@hotmail.com">hupega78@hotmail.com</a>
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00029-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra el señor HUBER HERNAN PEREZ GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con la exigencia vertida en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se especificó claramente, la fecha dentro del cual acaeció la acusación de los intereses remuneratorios.

de otra parte, resulta confuso porque la suma deprecada por valor del crédito, supera la suma consignada como capital, dentro del cuerpo del título valor objeto de recaudo.

De otra parte, sea del caso aclarar a la togada, que si lo pretendido es cobrar sumas por concepto de cuotas de seguro de la obligación, deberá arrimar los documentos en donde se certifique su causación, entendiéndose estos como aquellos que originaron la misma, dentro de los cuales se especifiquen claramente los elementos esenciales de esta, como lo son: el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima o precio y la obligación condicional del asegurador; el valor causado y pagado, en virtud de que la obligación que pretende cobrar, acaeció, respecto de un contrato de seguro tomado por el deudor, el cual consta de unas características y elementos esenciales, en ausencia de los cuales no produce efecto alguno la obligación, documentos que no se allegaron con la demanda de la referencia.

Finalmente, respecto a la pretensión que obedece al cobro de intereses moratorios, sea del caso precisar que, cuando se solicita el pago total de una obligación, en uso de la cláusula aceleratoria, estos se cobran a partir de la interposición de la demanda, pues, dicha cláusula, se presenta como una estipulación contractual, en razón de la cual, se otorga al acreedor la facultad de hacer exigible la totalidad de la obligación en virtud de la mora del deudor, tornándose exigibles los instalamentos pendientes dentro de la misma; es así, que su funcionamiento depende de dos condiciones, el incumplimiento de la obligación por parte del deudor y la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la misma.

Por tanto, esta solo se hace efectiva, cuando el acreedor exterioriza su voluntad de hacerlo; voluntad que se materializa con la presentación de la demanda o de algún otro modo, como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia: “(...) Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo (...)” (Subrayado del Despacho).

En igual sentido, se ha referido la honorable Corte Constitucional reseñando: “(...) El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. (...)” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, centrándonos en los intereses moratorios y constitución en mora; será factible precisar la mora como la tardanza en el cumplimiento de la obligación, suponiendo entonces que la obligación no es satisfecha dentro de la oportunidad debida, entonces, tratándose de mora atribuida al deudor el Artículo 1608 del Código Civil señala: "(...) El deudor está en mora:

- a) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
- b) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
- c) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Por lo tanto, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, ha de emplearse la regla general, del requerimiento judicial, para que el deudor sea considerado en mora, y a es partir de allí que se causan los perjuicios moratorios, los cuales, en el presente caso, al tratarse del incumplimiento del pago de sumas de dinero, se repararan mediante el pago de intereses de mora. Así las cosas, es claro que al emplear la cláusula aceleratoria, se hace necesario el requerimiento para la constitución en mora del deudor de la obligación, pues como potestad que es, no opera automáticamente, en razón de que, este es un acto dispositivo del acreedor que tiene la facultad de utilizar o no, el cual se manifiesta si no es de otro modo, a través de la presentación de la demanda; motivo por el cual, deberá adecuarse dicha pretensión.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA SOLANO VELEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(*firma electrónica*)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678a54236ecfcd6fab4d8610e98695f4d7c5d3c0b0b24e50f29bab5cc7a77e52**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.127

Ocaña, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>VERBAL</b>
Demandante:	LUIS ALFREDO CONTRERAS GARAY
Demandado:	OSCAR JAVIER SILVA CADENA
Radicado:	2019-00156 DESPACHO COMISORIO No.002

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho Judicial la comisión impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, en despacho comisorio No.002 de fecha Veintiuno (21) de Enero de la anualidad, librado dentro del proceso Verbal con radicado No.2019-00156. AUXILIESE.

En consecuencia, se fija el día martes veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos.270-51310 y 270-51307 de la ciudad, conforme lo dispuesto en el Numeral Tercero de la sentencia adiada Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Envíese copia de este auto al doctor HENRY SOLANO TORRADO para lo que estime pertinente y una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff899de034e926aa82f34acf3bfab6589562394c8e4f1f3a76adbe0c8df82de**  
Documento generado en 27/01/2022 05:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>